

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Serenas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Páz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1879.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Treinta años van ya trascurridos desde la promulgacion de la ley que ordenó el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas en España y sus posesiones de Ultramar, y todavía no ha recibido completa ejecución. Los plazos establecidos para hacer obligatorio el uso de las medidas métricas en la Administración del Estado y en las transacciones privadas fueron tras pasados con autorizaciones, unas veces gubernativas y otras de carácter legislativo; pero el término fijado en la última de estas prórogas espiró hace ya cerca de ocho años, y no se ha dictado desde entonces disposición alguna que determine el momento en que la ley haya de quedar cumplida.

Entretanto en países europeos que a loptaron mucho despues que el nuestro el sistema métrico se halla este, no solamente planteado, sino tambien arraigado en las costumbres; y hasta las naciones de América podran dentro de poco aventajarnos de este punto.

Todas las dilaciones que hasta ahora se han autorizado pudieron fundarse, primero en la perturba-

cion consiguiente a un cambio brusco en los habitos comerciales de las transacciones al pormenor y en la ignorancia del organismo del sistema, y mas tarde en que la Administracion no habia terminado la preparacion del servicio. Ninguna de estas razones puede hoy justificar un nuevo aplazamiento mas que la necesidad del tiempo materialmente indispensable para la fabricacion y pago de las colecciones-tipos que todavia se han de adquirir, y la promesa hecha en el Real decreto de 19 de Junio de 1867 de dar aviso con un año de antelacion para prohibir el uso de las antiguas medidas. La costumbre que tienen ya de emplear las métricas, tanto la Administracion del Estado como las grandes empresas industriales y de comercio, y la instruccion adquirida en la materia por la generacion presente alejan todo temor de grave perturbacion; la Comision permanente que preparó la ejecucion de la ley podrá en el presente año hacer las adquisiciones de tipos que aun faltan con destino á todos los Ayuntamientos, y los Fieles-Contrastes se dispondran tambien a cumplir su servicio recibiendo de las Autoridades provinciales y municipales los elementos necesarios para llenar su mision.

No hay, pues, motivo alguno para que el Gobierno de V. M. no muestre y haga eficaz el decidido empeño que le anima de que se realice en España la obra civilizadora de la unificacion internacional de pesas y medidas, haciendo cesar la intolerable situacion que revelan las frecuentes reclamaciones de los Municipios por no estar racionalmente organizado el sistema de pesas y medidas antiguo ni aun dentro de una misma provincia. La irregularidad y el desconcierto son tan grandes, que algunas poblaciones comenzaron á plantear el moderno sistema, y hubieron despues de abandonarle por no haberse establecido en los pueblos inmediatos de provincias limítrofes, con daño del comercio de

las que mas celosas se han mostrado por el cumplimiento de la ley.

Es por lo tanto indispensable restablecer en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 19 de Junio de 1868 y 24 de Marzo de 1871, las cuales se deben cumplir en un plazo que no sea menor de un año.

Este plazo dará lugar á que la Comision permanente de pesas y medidas pueda realizar el importante cometido que le incumbe de continuar dotando de colecciones-tipos. Para facilitar el servicio y asegurar su exactitud, la Comision se deberá ampliar en atencion á que algunos de sus Vocales residen fuera de la Corte; á que otros por sus asiduas ocupaciones no pueden consagrarse a estas tareas, y á que conviene aumentar el personal metrológico en consonancia con el espíritu del Real decreto de 20 de Diciembre ultimo. Como consecuencia de estas disposiciones, se impulsará el servicio provincial completando el personal de Fieles-Contrastes y proporcionándole los necesarios medios de trabajo.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Febrero de 1879. — SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.; C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se restablecen en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 19 de Junio de 1867, y los Reales decretos de 17 de Junio de 1868 y de 24 de Marzo de 1871, relativas al planteamiento del sistema métrico de pesas y medidas, excepto en lo referente á los plazos fijados en

aquellas, los cuales se entenderán extendidos hasta 1.º de Julio de 1880, y serán improrrogables.

Art. 2.º Desde dicha fecha será obligatoria para todos los habitantes de los dominios españoles de la Península, islas adyacentes y posesiones en la vecina costa de Africa el uso de las pesas y medidas métricas, y prohibido el de las antiguas, aunque sean transformadas.

Art. 3.º En todo el año presente quedarán provistos de las correspondientes colecciones-tipos de pesas y medidas métricas todos los Ayuntamientos dependientes de las provincias de la Península ó islas adyacentes.

Art. 4.º La Comision permanente de pesas y medidas se ampliará con los Vocales que se estimen necesarios para facilitar la más rápida y exacta ejecución de su cometido, ejerciendo el cargo de Presidente de la Comision el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á cuyo cargo se halla el servicio general de pesas y medidas: no habrá en la Comision Vocal nato alguno.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar aplicará en el mas breve plazo posible á los dominios españoles de Africa, Asia y América las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1849 y las citadas en el art. 1.º de este decreto, y dispondrá la formacion de las colecciones-tipos necesarias bajo la garantía de la Comision permanente de pesas y medidas.

Art. 6.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el sistema métrico decimal de pesas y medidas pueda regir en las provincias de la Península, islas adyacentes y posesiones de la vecina costa de Africa en la época fijada en el art. 1.º de este decreto, de cuya ejecución queda inmediatamente encargado el Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve. — ALFONSO. — El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

•El Consejo de Estado en pleno ha emitido el dictamen siguiente:

•Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado con el mayor detenimiento la instancia en que D. Braulio Rodríguez, dueño de tres casas de labor y una granja de cultivos estensivos solicita una declaración que determine el alcance que tiene la ley de 3 de Junio de 1868 al conceder ciertos beneficios á las edificaciones en despoblado.

Las fincas del recurrente parece que han obtenido estos beneficios; pero entre ellos hay uno que sin duda será objeto de diversa inteligencia por parte de las Administraciones económicas, y sobre él pretende este interesado que V. E. signifique su opinion al Ministerio de Hacienda. El beneficio en cuestion es el de que las fincas que disten cuatro ó siete kilómetros de la estremidad de la poblacion que caiga hacia aquel lado, si en ella se hiciesen edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, no pagarán durante 20 años sino la contribucion de inmuebles que anteriormente hubiesen satisfecho. Deduce de aquí el interesado que ni contribuciones extraordinarias ni anticipos pueden pesar sobre tales fincas, pues el objeto de la ley fué favorecer la agricultura; y para conseguirlo concedió esa y otras ventajas á los que edificaran en el campo.

El negociado de la Direccion de Agricultura espone en su nota las razones que apoyan la solicitud de D. Braulio Rodríguez y las que se pueden alegar en contra. Se hace cargo de varias razones que al parecer ha espuesto la Administracion económica de Zamora, provincia donde se hallan las fincas del interesado: y por último, propone que se remita el expediente al Consejo, pues careciendo la ley de un reglamento que la ponga en ejecucion, conviene que la resolucion que al presente se dicte lleve todas las solemnidades que deben tener en sí los reglamentos.

De acuerdo con este informe se ha servido V. E. remitir los antecedentes al Consejo en 8 del mes actual.

Si el respeto escrupuloso á la ley escrita no estimulára poderosamente al Consejo para proponer que se acceda á la solicitud que motiva este informe, aconsejaria la misma medida la inteligencia genuina del drecepto legal deducida del espíritu del legislador, y sobre todo un

principio de justicia que no consiente jamás faltar á los compromisos que en virtud de la ley se contraen con el que sin olvidar, y aun llevando como primordial objeto su interés privado, hace sin embargo esfuerzos indudables en beneficio de la riqueza pública.

El tenor literal de la ley de 3 de Junio de 1868 es bien claro: el párrafo tercero del art. 1.º dice textualmente: «si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.» Es tan terminante esta prescripcion, que ni admite aclaraciones, ni las necesita: el propietario que en estas condiciones se encuentra, no viene obligado á satisfacer mas que la contribucion que antes pagaba en concepto de contribucion de inmuebles; y mientras otra ley no hable espresamente de ellos, los terratenientes de que se trata no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposicion que grave con mayores impuestos los productos de la tierra.

Pero si es una regla de buena interpretacion la de que no es lícito, siendo el tenor literal de la ley claro, torcerlo á pretexto de penetrar en su espíritu, aquí ni aun de este modo se conseguirá un resultado semejante, porque el espíritu de esta ley es el de favorecer la agricultura y la poblacion rural hasta el punto de que la Comision del Senado encargada de redactarla, creia que nunca serian bastantes las exenciones y beneficios que se concedan á los labradores que trasforman á fuerza de fatigas y de desvelos un estéril páramo en campos productivos. Y ciertamente tenían gran razon los autores de la ley: solo así podia conseguirse que la agricultura comenzara á salir de la postracion de que se intentó sacarla, tal vez con el mejor deseo, pero con escaso ó ningun resultado, á beneficio de ciertas reformas desde el principio del presente siglo. Porque no basta en efecto que se entreguen todas las tierras á la libre concurrencia; no basta tampoco abolir privilegios que como los que disfrutaba la ganadería trashumana, arruinaban la agricultura, la libertad de cerrar las heredades, la de romper los terrenos y entregarlos al cultivo, abandonando el pasto, la de cambiar un género de cultivo por otro; todo esto era insuficiente mientras no se introdujesen dos importantísimas reformas, la de que el labrador viviese en el campo que cultiva y allí encontrase unidos siempre á él, por un interés bien entendido, sus agentes auxiliares, y la de que estos y aquel se dedicaran á estudiar sobre el terreno é implantar las mejoras que los adelantos del

cultivo en otros países y una constante y bien aplicada observacion hicieran reconocer como convenientes.

A esto y á conseguir el saneamiento de fertilísimos terrenos que al presente encharcados son el foco pestilente de continuas enfermedades, se han dirigido los esfuerzos de los Gobiernos de pocos años á esta parte. Así, y concretándose el Consejo al punto en cuestion, se ha reconocido en la ley de presupuestos del año 1845 en la base 3.ª, letra A, al conceder exencion temporal de contribucion sobre cultivo y ganadería; en la de 21 de Noviembre de 1855 sobre el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones y reducir á terrenos baldíos, en la de Julio de 1866, y en cuantas disposiciones se han dado sobre esta industria agrícola, sostén de los estados, y tan abatida en nuestro país. Todas sus disposiciones se comprendieron y se recopilaban en la de 3 de Junio de 1868, y no puede negarse que si no se ha adelantado mas en este camino es porque, mas que las leyes pueden á veces las costumbres, y en verdad que el desvío de los propietarios á convertirse en labradores no puede sin grande injusticia condenarse cuando carecen de la eficaz proteccion que le dispensa una buena policia rural.

Pero si todas estas razones abonan la pretension de D. Braulio Rodríguez, no es menos fuerte en su favor el argumento que se desprende del exacto cumplimiento de las promesas solemnemente consignadas en las leyes, en cuya virtud formase una especie de cuasi contrato entre el Gobierno y el que al aceptarlas cumple por su parte con todas las condiciones que la misma ley impuso.

Tales es la situacion de éste y de todos los propietarios que han hecho las obras necesarias y obtenido á su favor una resolucion que declare á sus fincas comprendidas en un determinado artículo de la ley de 3 de Junio de 1868. Si por efecto de las circunstancias fuese preciso olvidar por un momento el respeto que merecen los pactos, seria indispensable que una ley viniera á decirlo, pues que de una ley arranca el derecho sin limitaciones que hoy ostentan cuantos se encuentran acogidos á los beneficios de la poblacion rural.

Escasos en número son, por desgracia, los propietarios que los han obtenido: y en verdad que no seria muy beneficioso para el porvenir de nuestra agricultura el retraer con tristes desengaños á los que se dispusieran á emprender los trabajos y desembolsar los capitales necesarios para un objeto tan útil,

sin que por ello resultara al presente gran beneficio para el Tesoro.

Entiende, pues, el Consejo que el Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, puede servirse declarar que la inteligencia genuina de al ley de 3 de Junio de 1868, en cuanto concede el beneficio del menor pago de contribucion, es la que se desprende literalmente de su texto; y que en consecuencia no se puede exigir ningun otro impuesto a los propietarios á ella acogidos, sino a contribucion directa ó de inmuebles, segun los casos, que hubiesen satisfecho con anterioridad.

Y conformán lose el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien disponer que lo comuniqué á V. I. como resolucion del asunto para los fines oportunos. — Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1873. — Gil Berges.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones de imprenta en la circular del Gobierno civil de esta provincia, núm. 1.249, inserta en el número anterior del *Boletín oficial*, se reproduce nuevamente desechas ya aquellas.

CIRCULAR NUM. 1249.

Por circular de este Gobierno fecha 5 del corriente inserta en el *Boletín* número 244, se ordenaba á los Ayuntamientos que para el dia 16 del actual, sin falta alguna, remitiesen á este Centro los presupuestos Municipales ordinarios correspondientes al ejercicio de 1879 á 80, arreglados á la Real orden-circular de 15 de Enero último que se insertó á continuacion.

He visto con disgusto que la inmensa mayoría de las Corporaciones han dejado de cumplir un servicio de tanta importancia, desatendiendo tambien la recomendacion que se les hacia, con lo cual no solo privan á esta Superioridad de revisar los indicados presupuestos dentro

demás casos análogos que pudieran ocurrir há acordado:

1.º Que cuando en una misma finca rústica sea distinto el dueño del terreno y el del arbolado ú otra clase de aprovechamiento, se extienda una cédula por cada uno de los propietarios, expresándose por medio de nota ú observacion la clase de propiedad que á cada cual corresponde.

2.º Que respecto de las fincas urbanas se extienda tambien una relacion por cada propietario con relacion á la finca de que se trate y por la parte de ella que á cada uno corresponda, expresándose en la de observacion qué parte es esta, si mitad, tercera, cuarta etc., ó bien si es uno, dos ó mas pisos, habitaciones ó dependencias de las en que la finca esté dividida.

3.º Que estas aclaraciones se refieren sólo á las fincas, así rústicas como urbanas, cuya division y adjudicacion este consumada; pero no á las que se hallen *pro indiviso* ni á las en que su disfrute se haga mancomunadamente por varias personas, en cuyos casos la extension de las cédulas se hará como previenen los casos 3.º y 5.º del art 24 del reglamento.

4.º Que respecto de las fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones ú otros conceptos, deben darse las declaraciones por sus anteriores propietarios cuando por cualquier circunstancia no se haya realizado el acto de toma de posesion por la Hacienda, ó mientras los dueños de las fincas esten dentro del plazo y situacion legal de poder optar al beneficio del retracto.

Independientemente de las consultas que producen las anteriores resoluciones, ha llegado á noticia de esta Direccion general que algunos propietarios que no han recibido las cédulas de amillaramiento en su respectivo domicilio dudán el medio de que se han de valer para adquirirlas y poderlas extender. Estos casos, que por cierto deben ser muy excepcionales, están previstos y resueltos por el art. 31 del reglamento de amillaramientos, segun el cual aquellos deben reclamar las cédulas á la Junta municipal ó Comision de evaluacion, por cuyas corporaciones les serán facilitadas.

Sírvase V. S. procurar que esta resolucion se publique en el *Boletin oficial* de esa provincia y por los demás medios acostumbrados para conocimiento del público, y acusar recibo á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1879.—El Director general, Federico Hoppe.—Sr. Jefe de Estadística territorial de.....

Lo que se publica en el *Boletin*

oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Valladolid 17 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Comision, Federico de Ardanaz.

CUARTA SECCION.

NUM. 1240.

Don Cipriano Conde Lacalle, Suplente de Juez Municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber, que para hacer pago á D. Juan Luis de Arcin y Abaitua vecino de esta Ciudad de cierta cantidad por virtud de autos ejecutivos que se siguen á su instancia en este Juzgado contra Doña Victorina y Doña Concepcion Fernandez se les vende en pública subasta que tendrá lugar en su sala Audiencia, en el Palacio de Justicia, el dia veinte y seis del mes actual, y hora de las doce de su mañana, diferentes bienes muebles y ropas que segun tasacion asciende su valor, á un total de cuatrocientas diez y siete pesetas y setenta y cinco céntimos, los cuales estan depositados en Don Justo Pino, que habita en esta Capital calle de la Pasion núm. 29, el que esta requerido para que les tenga de manifiesto durante el termino de los edictos, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Dado en Valladolid á 14 de Marzo de 1879.—Cipriano Conde Lacalle.—Por su mandado, Antonio Navas.

QUINTA SECCION.

NUM. 1219.

Ayuntamiento Constitucional de Cabrerros del Monte.

Siendo crecido el número de propietarios forasteros que poseen fincas dentro de esta jurisdiccion, unos que las explotan por sí, otros que las tienen dadas en renta y desconociendo esta Junta municipal la residencia de algunos de ellos y la dificultad para otros de que lleguen á su poder las relaciones que han de dar de cuantos bienes posean en este Distrito municipal, con motivo del nuevo amillaramiento mandado practicar; se hace preciso que todos los propietarios de cualquiera concepto que posean fincas nombren persona en esta villa que recoja las cédulas y declare por aquellas cuantas fincas les pertenezca en conformidad con el art. 24 del Reglamento de esta-

dística; en la inteligencia que el término señalado es de veinte dias que se considerarán vencidos el dia 30 de Marzo próximo, parandoles si no lo hacen el perjuicio que es consiguiente.

Lo que se hace público para conocimiento de todos, á quienes pueda comprender. Cabrerros del Monte 17 de Febrero de 1879.—El Alcalde Presidente, Baldomero Fernandez.—El Secretario, Cayetano Fraile.

NUM. 1215.

Alcaldia constitucional de Valverde de Campos.

Los propietarios ó colonos contribuyentes forasteros en este Distrito municipal, en cumplimiento del art. 4.º de 10 de Diciembre de 1878, tienen derecho al nombramiento de dos vocales que formen parte de la Junta local de amillaramientos para que les representen, y teniendo necesidad de ocuparse en los trabajos que la estan encomendados, he dispuesto que dentro del término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, hagan ante mi autoridad el nombramiento de dichos vocales, pues pasados sin hacerlo, se entiende que renuncian al derecho que les asiste.

Y para que no puedan alegar ignorancia se hace público por medio del presente anuncio. Valverde de Campos 10 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Diego Labajo.

NUM. 1237.

Alcaldia constitucional de Villardefrades.

Ignorándose el paradero del mozo Victor Morán de la Mora, de esta naturaleza, y declarado soldado por el cupo de este pueblo, como comprendido en el caso previsto en el art. 24 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 28 de Agosto de 1878, se le cita por el presente para que se presente ante la Excm. Comision provincial el dia 20 de los corrientes, que es el señalado para la entrega en Caja del cupo de este pueblo, apercibido que de presentarse se procederá á la instruccion del oportuno expediente de prófugo en el término y forma que determinan los artículos 141 y siguientes de la referida Ley.

Villardefrades 11 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Manuel Perez.

NUM. 1242.

Alcaldia constitucional de Bocigas.

Estando para terminar el dia señalado para recoger las cédulas de declaracion de riqueza para la

formacion de los nuevos amillaramientos, y como consecuencia teniendo que ocuparse la Junta municipal de que soy Presidente en este distrito, de los trabajos que la misma tiene que llevar á cabo, he creido conveniente en virtud del art. 4.º del reglamento, hacer saber á los propietarios ó colonos forasteros, el derecho que tienen de nombrar dos Vocales que les represente en los trabajos que la misma tiene que efectuar y que pueden hacerlo en término de ocho dias desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Y para que no puedan alegar ignorancia, se hace público por medio del mismo.

Bocigas 13 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Pedro Saiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Parada de Garañones en Valladolid.

La establecida en esta Ciudad en años anteriores, lo verifica el presente en el mismo local, ó sea fuera del Puente Mayor calle de las Eras, habiéndose aumentado con uno jóvan de siete cuartas cuatro dedos de alzada.

CONVOCATORIA.

No habiéndose podido constituir la Junta general de acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, convocada para el dia de ayer por no reunirse las mayorías á que se refiere el art. 1153 del Código de Comercio, se convoca á otra nueva Junta de dichos señores acreedores para el dia 4 del próximo Abril á las cuatro de su tarde, en esta ciudad, en el local que ocupa la Sociedad Crédito Castellano, con objeto de darles cuenta del estado en que se encuentra la liquidacion del caudal del referido Sr. Ortiz Vega, para que tomen en su virtud los acuerdos convenientes; debiendo advertir que en esta junta les formará el voto de la mayoría de los que á ella concurran.

Valladolid 4 de Marzo de 1879. Por acuerdo de la Comision.—El Presidente, José de la Cuesta.

Valladolid: Imp. de Garrido, Obra 8.